

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 27 de julio de 2022, Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que mediante auto 1128 del 25 de mayo de 2022, bajo los lineamientos del art. 317 numeral 1 del C.G.P., se requirió a la parte actora, para que se sirvieran informar del cumplimiento del acuerdo de pago 0081 del 21 de julio de 2015, concediéndole el termino de 30 días para la respectiva respuesta, sin que aportaran ningún trámite al respecto hasta la fecha.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	JOSE MIGUEL GOMEZ PARDO GLORIA STELLA CORREA VILLA
RADICADO	765204003004-2007-00560-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1665
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE TERMINACION DEL PROCESO
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION

Palmira V., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente mediante auto No 1128 del 25 de mayo de 2022, el cual fue notificado en estado 083 del 26 de mayo del presente año, se requirió a la parte demandante para que informaran si la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago 081, so pena de decretar la terminación, tiempo en el cual guardaron silencio, igualmente el centro de conciliación señaló que ninguno de los acreedores denunció incumplimiento.

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior y observándose que desde la fecha de requerimiento la parte actora no han radicado ninguna actuación y/o petición donde se vislumbre el incumplimiento del demandado de dicho acuerdo conciliatorio, por lo cual se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación de la presente actuación, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: SE ORDENA EL DESGLOSE de los títulos que sirvieron de base para la presente demanda, dejando las constancias respectivas.

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c273a9a18e867e9254d1fb921f087876432d556e312135cc0fd9707b85816**

Documento generado en 27/07/2022 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (27) de julio del año 2022, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito enviado por la parte actora solicitando los depósitos judiciales que existan a la fecha para el presente proceso. Sírvasse proveer.

JIMENAS ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPSOLVIDA
DEMANDADO	MARIA ERMELINA TORRES VALLECILLA
RADICADO	765204003004-2013-00430-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1683
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS.
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE TITULOS.

Palmira (V). Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito enviando por la parte demandante por medio del cual solicita al despacho le sean entregado los depósitos judiciales a favor del presente proceso, lo cual el despacho lo considera procedente toda vez que al revisar la plataforma del Banco Agrario se observa que a la fecha existe la suma de \$4.339.242.00, por lo que se ordenara su entrega a favor de la parte solicitante.

Por lo tanto el Juzgado,

D I S P O N E

1º - ORDESESE la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha, por la suma de \$4.339.242.00, a favor nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad de recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e088bd738888873b7254688a15555d83ffd53957a29b5a92c036209fe4127**

Documento generado en 27/07/2022 08:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 27 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	DIEGO VELASCO MANRIQUE
CAUSANTE	WILLIAM VASQUEZ CAICEDO
RADICADO	765204003004-2016-00224-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1663
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE CARGA PROCESAL
DECISIÓN	SE ORDENA REQUERIR SO PENA DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., veintisiete 27 de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que el 5 de agosto de 2020 mediante auto 976, en el auto que se libra mandamiento de pago, se ordenó la notificación del demandado y en auto 926 del 21 de junio de 2021 se dispuso el emplazamiento a los acreedores del ejecutado conforme al art. 108 del C.G.P., sin embargo la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dichas disposiciones, como tampoco a la fecha la parte actora no se ha pronunciado al respecto, carga que impide continuar el trámite regular del proceso.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0346e3fe15a36c9805abcc47a87a03bd606adaf765fc88e37a596964e9c62511**

Documento generado en 27/07/2022 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (27) de julio de 2022. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por la parte actora solicitando ampliación de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARISOL PIÑEROS MONTOYA
RADICADO	765204003004-2019-00140-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1682
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE MEDIDA SOLICITADA
DECISIÓN	DECRETA LA MEDIDA.

Palmira V. Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidades bancarias allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la demandada: MARISOL PIÑEROS MONTOYA CC. 29.658.268, en las siguientes entidades bancarias: BANCO: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOOMEVA, POPULAR, AGRARIO, FALABELLA, PICHINCHA, ITAU, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, W. LIBRESE oficio a las entidades antes relacionadas, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$175.000.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2019-00140-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94082d88b2e5df593db92c970c45bd779d3bfdc4086b793c530b43c08723588d**

Documento generado en 27/07/2022 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 27 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez informando que el curador acepta la designación. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS Y VALORES COOPSERVAL BOGOTA
DEMANDADO	CELMIRA RODRIGUEZ RUBIO
RADICADO	765204003004-2019-00479-00
AUTO	1689
TEMAS Y SUBTEMAS	RADICACION OFICIO EMBARGO
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira V. veintiséis (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado el 25 de julio de 2022 por el curador designado Dr. JHON EDWIN MOSQUERA donde expresa su aceptación al cargo conforme se dispuso en el auto 706 del 7 de abril de 2022, solicitando se le remita por correo electrónico el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO AGREGAR al proceso el memorial por el cual el Dr. JHON EDWIN MOSQUERA acepta la designación de curador ad- litem.

SEGUNDO: Por SECRETARIA REMITIR los respectivos traslados de la demanda al correo jhoon.garces@hotmail.com, para que el curador proceda a la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d0f6d521ce25834ed9fd581c63f1125a2c14e599cbcdc8931eed4ae2e561b2**

Documento generado en 27/07/2022 08:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 27 de julio de 2022, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, ni propuso ninguna clase de excepción.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTRADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CONMEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ANA MILENA RODRIGUEZ CASTRO
RADICADO	765204003004-2021-00061-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1664
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL FALLO
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Palmira V., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada ANA MILENA RODRIGUEZ CASTRO fue notificada por aviso, venciéndose los términos para excepcionar el día 5 de mayo de 2022, allegando contestación donde solicitó un acuerdo de pago, del cual se le corrió traslado a la parte ejecutante mediante auto 943 del 6 de mayo, quienes guardaron silencio, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente se observa que el apoderado demandante solicita se corrija oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos por haber un error en el nombre de la demandada, sin embargo al revisar el proceso se observa que dicha petición ya había sido realizada y mediante auto del 9 de julio de 2021, se ordenó elaborar nuevamente el oficio, emitiéndose el oficio No 763, el cual fue enviado por correo electrónico al abogado y a la respectiva oficina para su trámite.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso,

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses.

CUARTO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto del 9 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f571c1a2fb02c563e4404c8fbb3c15d5cee35690521f04f9a6d58c78602d14**

Documento generado en 27/07/2022 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, Valle. Hoy (27) de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez la presente demanda Subsanaada, pero no en debida forma adelantada por OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	OLGA LUCIA VARGAS BETANCOURTH
DEMANDADO	YEHINES ANDRES RUIZ NARVAEZ.
RADICADO	765204003004-2022-00230-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1684
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHA ZA LA DEMANDA.

Palmira V. Veintisiete (27) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe de secretaría que antecede encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos puntualmente destacados en el mencionado auto, pero a pesar que se subsano la demanda dentro del término legal, observa el Despacho que la parte actora en su escrito de subsanación indica que los intereses corrientes se liquidan desde el 02 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, pero se avizora en el titulo valor presentado que el mismo se suscrito el 02 de abril de 2020 y con fecha para pago el día 02 de julio de 2020, por lo tanto los intereses corrientes liquidados no están conforme a las fechas suscritas en el titulo valor letra No.01, base ejecución, por tal motivo considera el Juzgado no tener como subsanada en debida forma la presente de manda.

En consecuencia, es claro que al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma, en los dos escritos aportados.

2° ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

3° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8452bb7f169edd404f58bc28b06060e5100b947acee8aacf3556de865858207**

Documento generado en 27/07/2022 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>